

Creación del colegio de corredores públicos inmobiliarios de Mendoza

LEY 7.372
MENDOZA, 18 de Mayo de 2005
Boletín Oficial, 23 de Junio de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0007372

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Créase el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Mendoza, con capacidad para actuar como persona de derecho público, no estatal, siendo su domicilio legal en la Ciudad de Mendoza, con jurisdicción en toda la Provincia de Mendoza.

Integrantes

Artículo 2.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Mendoza estará integrado por los profesionales universitarios de la especialidad y por quienes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren inscriptos en los registros pertinentes de la Justicia como Corredores Públicos de Comercio y a quienes por la presente se les reconozca el carácter de Corredores Públicos Inmobiliarios y en lo sucesivo por:

- a) Quienes reúnan los requisitos establecidos por el Decreto Ley Nº 20.266 y la Ley Nº 25.028.
- b) No estar inhabilitado por las causales del Artículo 2 de la Ley Nº 20.266.
- c) Prestar juramento ante el Presidente del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios.

Domicilio y jurisdicción

Artículo 3.- Tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Mendoza y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza, pudiendo crear delegaciones en el interior.

***Artículo 4.-** Los Corredores Públicos Inmobiliarios quedan sometidos a las normativas de la presente Ley, la Ley 20.266 e incorporaciones de la Ley 25.028, o las que en su consecuencia se dicten, las obligaciones asociativas y las que imponga la Asamblea del Colegio.

Para la ejecución de las sanciones de multa que aplicare el Tribunal de Disciplina por violación a alguna de las normas de esta Ley, inclusive las aplicadas por ejercicio ilegal de la profesión, las previstas en el Código de Ética o las leyes nacionales referidas al ejercicio de la profesión, el cobro de los derechos de inscripción en la

matrícula así como de las cuotas periódicas adeudadas al Colegio, serán competentes los Tribunales Tributarios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

Fines y atribuciones

Artículo 5.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) Gobernar y controlar la matrícula profesional, llevar el registro y ejercer su gobierno.
 - b) Resolver sobre las solicitudes de inscripción en la matrícula, oposiciones que se formulen y recursos por inscripciones denegadas, de conformidad a las normas reglamentarias sobre el particular.
 - c) Conceder recursos de apelación por las denegaciones de inscripción.
 - d) Recibir juramento profesional.
 - e) Otorgar el carné y certificados habilitantes para el respectivo ejercicio de la profesión.
 - f) Organizar y llevar los legajos individuales de cada uno de los inscriptos.
 - g) Colaborar con los Poderes Públicos y dependencias oficiales, evacuando los informes requeridos por los mismos y solicitar los que fueran necesarios al Colegio.
 - h) Crear delegaciones determinando ámbito territorial, formar comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias para fines específicos y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.
 - i) Participar por medio de delegaciones en reuniones, conferencias, congresos o federaciones, siempre que no se lesione la autonomía del gobierno.
 - j) Formar y mantener una Biblioteca Pública.
 - k) Publicar un órgano de difusión que refleje la actividad, del Colegio.
 - l) Vigilar el cumplimiento de la ley que regula la profesión del Corredor Inmobiliario.
 - m) Formar una Caja Mutual para todos los Colegiados y sus familiares directos.
 - n) Administrar los fondos de los recursos del Colegio y fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, del cual se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria Anual.
 - ñ) Promover y participar en congresos, jornadas y conferencias que se refieran a la temática del Corredor y temas afines.
- Propugnar al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera universitaria colaborando con investigaciones, proyectos y evacuando todo tipo de informe sobre el particular.
- o) Convenir con universidades la realización de cursos de especialización de post-grado o realizarlos directamente.

- p) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen.
- q) Representar a los Colegiados ante los Poderes Públicos.
- r) Propender al mejoramiento del bienestar social de la población realizando cuanta gestión fuere necesaria.
- s) Colaborar a requerimiento de los Organismos del Estado en los Proyectos de Ley, formulación de políticas, programas e iniciativas que requieran de la especialidad de la profesión ofreciendo su asesoramiento.
- t) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines precedentemente consignados.

Recursos

Artículo 6.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Mendoza contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deberán abonar los Colegiados.
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las tasas que se establezcan para los servicios prestados a los Colegiados y terceros.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

Inscripción en la matrícula

***Artículo 7.-** El ejercicio de la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la Provincia de Mendoza requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio.

Podrán inscribirse en la matrícula por única vez, quienes al momento de la efectiva constitución del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios, sin poseer matrícula habilitante, demuestren ser reconocidos como corredores públicos inmobiliarios por organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o hayan cumplimentado obligaciones impositivas propias de la actividad, como así también las personas que ejerzan las actividades típicas de los corredores públicos inmobiliarios, conforme a las disposiciones nacionales vigentes a tal fecha. Deberán acreditar certificación de buena conducta y realizar un curso de actualización profesional, que estará a cargo del Colegio de Corredores Inmobiliarios. Previa evaluación del Consejo Directivo del Colegio, a

fin de acreditar las condiciones especificadas, se les otorgará una inscripción provisoria con una duración de doce (12) meses a partir de la aceptación, término dentro del cual deberán realizar en forma obligatoria para su mantenimiento los Seminarios de capacitación que a tal efecto organizará el Colegio. El plazo para ejercer este derecho de inscripción obligatoria y excepcional caducará de pleno derecho a los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. También por única vez se reconocerán los títulos de los alumnos de las Universidades e Institutos Terciarios Locales que a la fecha de la promulgación de la presente Ley cursen la carrera de corredor de comercio, los que serán válidos para matricularse cumpliendo los demás requisitos exigidos por la ley.

Requisitos para la inscripción

***Artículo 8.-** El profesional que solicite su inscripción deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Presentar título habilitante de los mencionados en el artículo 2º, salvo las excepciones previstas en el Artículo 7º, y por el tiempo allí determinado.
- b) Constituir domicilio en la Provincia de Mendoza a los fines de su relación con el Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 33 Inciso c) de la Ley Nº 20.266.
- c) Abonar el derecho de matrícula vigente.
- d) Cumplimentar con todo otro requisito reglamentario establecido en Asamblea.

Trámite de inscripción

Artículo 9.- El Colegio a través de sus autoridades y en la forma que determina la ley, verificará que el peticionante reúna los requisitos exigidos por la presente Ley y dictará una resolución incorporándolo al Colegio o en su caso denegando tal solicitud, en tal caso el peticionante quedará habilitado para interponer el recurso correspondiente.

Recurso contra la denegatoria

Artículo 10.- La decisión denegatoria del pedido de inscripción de la matrícula será apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificado o de operado el vencimiento establecido en la primera parte del Artículo 11 mediante recurso fundado y directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, quien inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo.

Artículo 11.- Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.

Si esta petición fuere denegada, no podrá presentar una nueva solicitud sino con un intervalo de doce (12) meses.

Artículo 12.- Al aprobarse su inscripción el profesional se comprometerá en un acto público ante el Presidente del Colegio a desempeñar lealmente la profesión, a observar las reglas éticas, a participar activamente en las actividades del Colegio y a mantener los principios específicos de la profesión y los de la solidaridad profesional y social.

***Artículo 12 BIS .-**Deberán matricularse en forma obligatoria para ejercer la profesión de corredor inmobiliario, todas aquellas personas físicas que exhiban carteles en la vía pública, publiciten de cualquier forma propiedades inmuebles de terceros, sea por la prensa escrita, oral o televisiva, publiquen en páginas web o dirección de mail, teléfonos, direcciones, y cualquier otra manifestación demostrativa del desempeño de corredor inmobiliario y/o comisionista. También deberán matricularse en el Colegio las personas físicas que realicen trámites administrativos por cuenta de terceros en forma habitual relacionados a inmuebles para venta, alquiler, comodato, ya sea en sede municipal, provincial o nacional. Las reparticiones públicas y la Dirección General de Rentas deberán exigir a toda persona física que tramite la instalación de una oficina de alquiler o venta inmobiliaria, la previa acreditación de la condición de matriculado en el Colegio para dar trámite a su pedido. Las personas jurídicas que ejerzan la actividad, deberán designar obligatoriamente un matriculado responsable.

Incompatibilidades - Inhabilidades

***Artículo 13.-** No podrán ejercer como Corredores Públicos Inmobiliarios por incompatibilidad:

- a) El Gobernador y Vicegobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo e Intendentes.
- b) Los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- c) Los Eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.
- d) Los legisladores nacionales y provinciales en aquellos casos en los que puedan verse afectados los intereses del Estado.
- e) Los demás profesionales que estuvieren en el ejercicio de su respectiva profesión y que estuviesen comprendidos en un régimen de incompatibilidades.
- f) Los empleados de la Administración Pública, Provincial y/o Municipal, que cumplan funciones en la Dirección General de Rentas y en la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia, y en las Direcciones de Rentas y Catastro Municipales.

Artículo 14 - Están inhabilitados para ser Corredores Públicos Inmobiliarios los que se encuentran encuadrados en las causales del Artículo 2 de la Ley 20.266.

Derecho de los colegiados

Artículo 15.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de los beneficios que brinda el Colegio.
- b) Tener voz y voto en las Asambleas.
- c) Elegir y ser elegidos para integrar los Organos Directivos del Colegio conforme con esta Ley y disposiciones reglamentarias.
- d) Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.
- e) Compulsar los libros de actas, tesorería y matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos.
- f) Solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.
- g) Proponer por escrito al Consejo Directivo sugerencias o proyectos.
- h) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asambleas con la firma del veinte por ciento (20%) de los matriculados, dentro de los cinco (5) días de publicada la convocatoria.

Obligaciones de los colegiados

Artículo 16.- Los Colegiados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Observar el fiel cumplimiento de la presente Ley, decretos reglamentarios, resoluciones y demás disposiciones que se dictaren o tuvieran vinculación con la actividad y mantener al día sus obligaciones con el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- c) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- e) Asistir a las Asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.
- f) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad del ejercicio profesional.

Artículo 16 Bis: La cuota mensual será abonada por todos los colegiados entre el uno y diez (10) de cada mes. El Consejo Directivo establecerá los medios de pago y forma de cancelación de la cuota mensual.

En caso de mora en el pago de la cuota mensual, el colegiado deberá abonar al momento de regularizar las cuotas adeudadas, el importe actualizado de la cuota al valor vigente a la fecha de pago establecido por Asamblea.

Artículo 16 Ter: El cobro del derecho de inscripción en la matrícula, de las cuotas periódicas atrasadas y de las multas establecidas en la presente Ley se sustanciará por la vía del juicio de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el presidente, secretario y tesorero del Consejo Directivo.

Artículo 16 Quater: Sin perjuicio del cobro de la deuda por la vía judicial, la falta de pago de seis (6) meses consecutivos de la cuota mensual, se interpretará como abandono del ejercicio profesional. El abandono dará lugar a la suspensión en la matrícula hasta la regularización de todas las obligaciones pendientes con el Colegio. El ejercicio profesional durante el período de suspensión por falta de pago, se considerará ilegal y hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el capítulo respectivo.

Prohibiciones

Artículo 17.- Además de las prohibiciones preceptuadas por el artículo 19 de la Ley Nº 20.266 que le resulten aplicables, queda prohibido a los Corredores Públicos Inmobiliarios:

- a) Participar de sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional.
- b) Constituir sociedades con personas suspendidas o excluidas del ejercicio profesional.
- c) Realizar publicidad, promoción o propaganda con términos engañosos.

De las autoridades del Colegio

***Artículo 18.-** Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea de Profesionales.
- b) El Consejo Directivo: estará formado por un (1) Presidente, dos (2) Vicepresidentes, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Pro-Tesorero, ocho (8) Vocales titulares y ocho (8) Vocales suplentes.
- c) El Comité Ejecutivo estará integrado conforme lo dispone el artículo 38 de la presente ley.
- d) La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) Revisores de Cuentas titulares y tres (3) Revisores de Cuentas suplentes.
- e) Un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

Asamblea de profesionales, integración y atribuciones

***Artículo 19.-** La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el Código de Ética, el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- b) Elegir las autoridades del Colegio, por lista, a simple mayoría y mediante voto secreto de los asistentes.
- c) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- d) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes (2/3) del total de sus miembros, a los integrantes del Consejo Directivo por irresponsabilidad manifiesta, por inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.
- e) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.

Funcionamiento de la Asamblea

Artículo 20.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las que serán presididas por el Presidente del Colegio o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones, a falta de éstos, por el que se designe en la Asamblea. Ajustarán sus deliberaciones al orden del día fijado.

Artículo 21.- Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio anual y en las que deberán tratarse como mínimo:

- a) Memoria y Balance del ejercicio fenecido.
- b) Renovación de autoridades.

Artículo 22.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán por resolución del Consejo Directivo o a solicitud fundada y firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los matriculados, en cuyo caso, deberán acreditar tener la matrícula vigente al momento de solicitarla y las firmas deberán ser autenticadas por Escribano Público, Autoridad Judicial competente o ratificadas ante el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 23.- Se realizarán las Asambleas Extraordinarias dentro de los treinta (30) días de la fecha de ratificación y en su caso contados a partir de la ratificación del mínimo necesario.

Artículo 24.- La convocatoria a Asamblea y el orden del día se harán conocer:

- a) Por lo menos de dos (2) publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, y en dos (2) de los diarios de mayor circulación dentro de la Provincia. Se deberá efectuar con una anticipación no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración.
- b) Remitiendo comunicación a cada Delegación.
- c) Poniéndolo de manifiesto en lugar público en la sede del Colegio.

Artículo 25.- Las Asambleas se constituirán a la hora fijada con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los inscriptos.

Transcurrida una (1) hora podrán sesionar válidamente cualquiera sea el número de los concurrentes, las

decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición en contrario de esta Ley.

La asistencia será personal. Tendrán derecho a voto los matriculados con una antigüedad no inferior a seis (6) meses a la fecha de la Asamblea.

Artículo 26.- El matriculado asistente a la Asamblea, deberá hacerlo munido de su credencial y del recibo correspondiente que acredite encontrarse al día con sus cuotas y obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 27.- Quien presida la Asamblea, tendrá voto en caso de empate. El Presidente del Consejo Directivo y sus miembros no podrán votar en asuntos referentes a las gestiones de los mismos.

Artículo 28.- Las Asambleas Ordinarias tienen atribuciones para decidir sobre:

- a) Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta General de Ganancias y Pérdidas del Ejercicio cerrado al 30 de setiembre de cada año.
- b) Monto de los derechos de inscripción y cuota social.
- c) Fijar monto y tipo de avales para garantizar el ejercicio de la profesión.
- d) Renovación parcial de las Autoridades del Consejo Directivo, en caso de haber más de una (1) lista con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Del Consejo Directivo y Comité Ejecutivo

Artículo 29.- El Consejo Directivo se integrará en la forma prevista en el artículo 18, Inc. b) de la presente.

Artículo 30.- Las resoluciones del Colegio que causen gravamen irreparable, a pedido del damnificado, podrán ser motivo de reposición ante el organismo que la dicte dentro de los tres (3) días de notificada; en caso de rechazo, éste podrá recurrir a la justicia en grado de apelación, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones. No podrán ser reelectos en su cargo por más de dos (2) períodos consecutivos.

Su elección será por lista y voto secreto.

No se computarán las tachas.

Artículo 32 - En caso de haber más de una lista de candidatos para los cargos del Consejo Directivo que se deba elegir, se formará una Junta Electoral integrada por un (1) representante por cada lista en carácter de apoderado y por tres (3) representantes del Consejo Directivo que tendrá como único punto, el nombramiento del Presidente de la misma. Las decisiones de esta Junta Electoral, sólo serán recurribles judicialmente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Todas las situaciones previstas en la presente Ley, referentes al sistema electoral, serán resueltas por la Junta Electoral.

Artículo 33.- Las listas de candidatos para integrar el Consejo Directivo, deberán presentarse para su oficialización en la Secretaría con quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea General

Ordinaria.

Artículo 34.- Las impugnaciones que se formulen, podrán referirse únicamente a situaciones anteriores a la convocatoria y serán resueltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación, por la Junta Electoral, siendo suficiente convocatoria a reunión de este Organismo, el hecho de haberse presentado la impugnación.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo Directivo, deberán ser removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula y podrán ser desplazados del ejercicio de la función mediante acusación formulada por no menos de cinco (5) de los miembros del Colegio por ante el Consejo Directivo, quien deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de su recepción, de conformidad a lo establecido por la presente Ley, para la convocatoria a Asamblea. Esta deberá expedirse de acuerdo con el procedimiento que el Colegio determine a tal fin.

Deberes y atribuciones del Consejo Directivo

***Artículo 36.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar resoluciones.
- b) Ejercer las que se refieren al artículo 5 y siguiente, que no sean competencia del Tribunal de Disciplina.
- c) Proyectar los estatutos, reglamentos, códigos de ética, procedimiento para la tramitación de las oposiciones a la inscripción de la matrícula y de los recursos por inscripción indebida, interpretar unos y otros y proponer las reformas de los mismos.
- d) Resolver el otorgamiento de poderes y sus revocatorias en los casos de interés legítimo del Colegio.
- e) Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción.
- f) Designar a los miembros de las comisiones que se formen a los efectos de la administración y demás fines del Colegio.
- g) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- h) Depositar los fondos del Colegio en el o los bancos que mayores garantías ofrezcan.

Los depósitos serán en cuentas que arrojen beneficios.

- i) Someter a consideración de la Asamblea los resultados de los beneficios fenecidos, de acuerdo al artículo 21 Inciso a).
- j) Tomar intervención por sí o por apoderado en las causas judiciales o administrativas. Percibir los recursos del Colegio y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, a cuyo fin podrá formular las denuncias administrativas y penales correspondientes pudiendo, en este último caso, constituirse como querellante y/o actor civil.
- k) Representar a los matriculados a su solicitud, en defensa de sus garantías profesionales y gremiales.

l) Reunirse por lo menos una vez por mes.

m) El Consejo Directivo está facultado para determinar el medio más idóneo y la forma del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión por parte de los operadores en ejercicio.

n) Adoptar las resoluciones necesarias que no estén expresamente prohibidas o reservadas a otros órganos debiendo ponerlas a consideración de la primera Asamblea que se realice.

Artículo 37.- Las vacantes que se produjeran en el Consejo se suplirán entre sus miembros, siguiendo el orden establecido en el artículo 31, incorporando los Vocales Suplentes por orden de lista.

Artículo 38.- El Comité Ejecutivo estará integrado por:

El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Primer Vocal del Consejo Directivo.

Funcionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por decisión de la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente posee doble voto.

Artículo 39.- Son facultades del Comité Ejecutivo:

a) Asumir las funciones del Consejo Directivo para la resolución de los asuntos ordinarios, de mera administración y en caso de emergencia, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que realice dicho órgano.

b) Cumplir las funciones que el Consejo Directivo le delegue expresamente.

c) Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Matriculados y/o el Consejo Directivo cuando así lo dispusieren.

d) Revisar todo acto que lleve al cumplimiento del objeto y finalidades del Colegio, de acuerdo a la presente ley.

e) Fijar a requerimiento de partes, la comisión u honorarios en los casos que se sometan a su consideración, correspondiendo abonar los que se fundamentaran en la legislación vigente.

Artículo 40.- Los integrantes del Consejo Directivo no son responsables, personal ni solidariamente, por las obligaciones del Colegio.

Sin embargo tal eximente no tendrá efecto en caso de administración infiel o mala administración, al objeto del Colegio, de las leyes y demás disposiciones atinentes a la organización y funcionamiento de la Entidad. Quedará exceptuado aquel que no hubiere aprobado la resolución originaria del acto habiendo dejado expresa constancia de su oposición.

Tribunal de Disciplina

***Artículo 41.-** La conducta profesional será juzgada por un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea, quienes durarán dos (2) años en sus

funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 42.- Corresponde al Tribunal de Disciplina reglamentar y aplicar las sanciones previstas por esta Ley y demás legislación vigente aplicable a las funciones de Corredor Público, por incumplimiento de las obligaciones establecidas. Conocerá y juzgará los casos de faltas cometidos por los Corredores Públicos Inmobiliarios en ejercicio de su profesión, las de inconductas que afecten el decoro de la misma y de todos aquellos en que se viole un principio de ética profesional. El Tribunal procederá de oficio o a petición de partes.

Artículo 43.- Al asumir, sus miembros designarán un (1) Presidente, actuando los restantes como Vocales en el orden que determinen.

Reemplazará al Presidente en caso de enfermedad, impedimento, fallecimiento, excusación o recusación, el Primer Vocal. Los miembros suplentes reemplazarán a los Titulares en los casos previstos anteriormente.

Artículo 44.- Los miembros del Tribunal podrán excusarse o podrán ser recusados en lo que correspondiere las generales de la Ley, respecto del inculpado. Serán removidos por las mismas causales que los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 45.- Denunciada o establecida de oficio la irregularidad cometida por un Corredor, el Consejo Directivo elevará la causa al Tribunal de Disciplina, el que deberá instruir el sumario con participación del inculpado, quien podrá ser asistido por Asesor Letrado.

El Tribunal dispondrá la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere necesaria.

Artículo 46.- Clausurado el sumario, el Tribunal deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La decisión recaída en la causa disciplinaria deberá ser notificada al inculpado, dentro de los cinco días hábiles de pronunciada la sentencia.

Artículo 47.- El Tribunal deberá llevar un libro de resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado. Las sanciones impuestas se consignarán en el legajo del Colegiado afectado.

Artículo 48.- Las resoluciones del Tribunal de Disciplina son apelables. El recurso deberá interponerse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

El recurso tendrá efecto suspensivo.

***Artículo 49.-** Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Llamadas de atención.
- b) Apercibimiento público.
- c) Suspensión de hasta dos (2) años de matrícula.
- d) Cancelación de la inscripción de la matrícula.
- e) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar el Consejo Directivo.
- f) Multa según las previsiones de los artículos 20 y 23 de la Ley Nacional N° 20.266, modificada por Ley N°

25.028 o las que en el futuro las reemplacen.

Disposiciones Generales

Artículo 50.- Los cargos previstos por esta Ley serán desempeñados ad-honorem, tendrán carácter obligatorio para los inscriptos en condiciones de ser electos, salvo impedimento justificado o que se trate de una reelección.

Artículo 51- Se considerará que ejerce ilegalmente la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la Provincia de Mendoza:

- 1- Las personas físicas o jurídicas que exhiban carteles en la vía pública, publiciten de cualquier forma propiedades inmuebles de terceros, sea por la prensa escrita, oral o televisiva, publiquen en páginas web o dirección de mail, teléfonos, direcciones, y cualquier otro medio, sin estar matriculados en el Colegio, o en violación a las disposiciones de la Ley 7.372, y Ley 20.266 con las incorporaciones de la Ley 25.028, o las que las sustituyan en el futuro.
- 2- El que encomiende por si o por otro, encubra o de cualquier manera favorezca las actividades reguladas por la presente Ley, sin estar matriculados ante el colegio o a personas que no se encuentran matriculadas.
- 3- El que anuncie o haga anunciar actividades mencionadas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo puedan provocar confusión sobre el corredor público inmobiliario, su título o sus actividades;
- 4- El que facilite o preste el uso de su matrícula de corredor inmobiliario a terceros, sean personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de cualquier naturaleza, que no reúnan los requisitos y condiciones establecidos por la Ley 7.372 y modificatorias, así como las Leyes Nacionales 20.266 y 25.028, o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro.

Artículo 52 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Mauricio Suárez.- Presidente Provisional a/c de la Presidencia H. Cámara de Senadores. Luis Alfonso Petri.- Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores Raúl Horacio Vicchi.- Presidente H. Cámara de Diputados Jorge Manzitti.- Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados.